



O F I C I O

S/REF:
N/REF: OJ/
FECHA: 10 de mayo de 2007
ASUNTO:



Es de referencia su escrito de fecha 26 de marzo de 2007, por el que viene a plantear consulta acerca de los criterios que han de seguirse en la aplicación de la nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

En relación con dicha cuestión se ha de comenzar haciendo una remisión a lo previsto en la citada disposición adicional, que establece que la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, **se efectúa en función de la actividad económica principal desarrollada por la empresa, conforme a la clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev.1)**, aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre y revisada por el Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad, sin perjuicio de los tipos específicos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades recogidas el Cuadro II de la citada disposición.

Aplicando dicha previsión a la cuestión objeto de consulta, se deduce que a esa empresa, en tanto que su actividad se centra en la fabricación de ascensores, le corresponde el Código CNAE 29221, lo que lleva aparejada la aplicación del tipo de cotización 4,50, que es el previsto para el Código CNAE 29 "Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico".

Se plantea en concreto el caso de los "comerciales que realizan su trabajo visitando clientes" y que, en su opinión, por analogía con los representantes de comercio, deberían cotizar por el tipo 2,25 previsto para dicho colectivo en el último inciso de la ocupación b).



A este respecto cabe señalar que sólo será posible cotizar por el tipo 2,25 si el "comercial" fuera propiamente representante de comercio. En el caso de que se dedicara a la venta de productos de la empresa, no estando sujeto a esta relación laboral especial, aunque para ejercer su actividad se desplazase más del cincuenta por ciento de su jornada de trabajo, no se podrá aplicar el 2,25, por ser inferior éste al 4,50 previsto en el Código CNAE 29 para la "Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico", de conformidad con lo previsto en el apartado b) del citado Cuadro II.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo. Miguel Ángel Díaz Peña



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL